



G 9 5 6

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
11 MAR 2020
RECIBIDO

2020 MAR 10 AM 10:30
23600

1991

SEÑORES:

JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA.

E. S. D.

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **ELVIRA BARRERA VIUDA DE LOZADA** contra **COLPENSIONES**

Rad. 11001333501620180035700

Asunto: **Contestación demanda**

LAURA CAROLINA CORREA RAMÍREZ mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.213.553 expedida en Bogotá, Abogada Titulada y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 274880 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada Sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocermé personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda interpuesta por la señora **ELVIRA BARRERA VIUDA DE LOZADA**, en contra de **COLPENSIONES**, para que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se ABSUELVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las

mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

A la pretensión declarativa PRIMERA: Me opongo a que prosperen las pretensiones dirigidas a obtener la nulidad de las resoluciones 047447 del 14 de noviembre de 2006, No.005154 del 12 de febrero de 2007, No. GNR 314166 del 09 de septiembre de 2014, No. GNR 94793 del 25 de marzo de 2015, Resolución No. SUB 55264 del 09 de mayo de 2017, Resolución No. SUB 1172539 del 04 de julio de 2017 y Resolución No. DIR 13547 del 18 de agosto de 2017, como quiera que tales actos administrativos se encuentran ajustados a derecho y debidamente motivados. Adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la prestación pensional reconocida a la demandante a partir del 17 de julio 2006, fue en cuantía inicial de \$1,043,066.00, con una tasa de reemplazo del 75%, con base en 1,205 semanas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 33 de 1985.

Posteriormente mediante la Resolución VPB 61498 del 16 de septiembre de 2015, esta Administradora resuelve recurso de apelación y revoca la Resolución No. GNR 314166 del 09 de septiembre de 2014 en el sentido de reliquidar la pensión de vejez de la señora ELVIRA BARRERA VIUDA DE LOZADA, en una cuantía inicial de \$1, 468,250.00 a partir del 26 de febrero de 2011, con un Ingreso base de Liquidación por valor de \$1,727,353.00 y una tasa de reemplazo del 85%.

En relación con la Resolución No. VPB 61498 del 16 de septiembre de 2015, se liquidó la Pensión de Vejez, teniendo en cuenta un número total de semanas cotizadas correspondiente a 1,429 incluyendo tiempos a partir del 03 de Abril de 1991 hasta el 30 de Junio de 1994, tiempos que una vez revisado el expediente pensional de la antes mencionada demandante, no se encuentra Certificación ni formatos Clepbs que los soporten, mientras que una vez incluidos los tiempos reales se arroja un número total de semanas correspondiente a 1,281; motivo que lleva a esta Administradora a determinar que la reliquidación de la pensión de vejez efectuada mediante la Resolución No. VPB 61498 del 16 de septiembre de 2015 no se encuentra conforme a Derecho, pues, corresponde a la verdadera liquidación de la prestación de la asegurada, la arrojada en el Acto Administrativo APSUB 642 del 3-04-2017. Por lo expuesto, está entidad procedió a incoar la acción de lesividad de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la Resolución No. VPB 61498 del 16 de septiembre de 2015.

A la pretensión declarativa SEGUNDA: Efectivamente la accionante es beneficiaria del régimen de Transición, y por lo tanto **tiene derecho a que su Pensión sea reconocida en observancia al Régimen que para él resulte más favorable**, pero la liquidación se dará en aplicación a lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de prestación de servicio, pro faltarle "más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse".

Fue así que la entidad procedió a realizar un nuevo estudio de reliquidación pensional y de favorabilidad a través del acto administrativo DIR 13547 del 18 de agosto de 2017; la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera: IBL: 1, 721,078 x 76.00 = \$1, 308,019.00 SON: UN MILLON TRESCIENTOS OCHO MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE.

El IBL 1 más favorable arrojado por valor de \$1, 375,578 corresponde al 17 de noviembre de 2006, valor que actualizado a la fecha de efectividad 2011 equivale a la suma de

\$1,721,078, que multiplicado por el 76% equivale a una pensión mensual que para el 2011 es de \$1,308,019.00, la cual actualizada al año 2017 corresponde a la suma de \$1,658,338.00.

Una vez efectuadas las operaciones aritméticas se observa que el valor arrojado en la Reliquidación de la pensión de vejez para el año 2017 corresponde a \$1,658,338.00, **bajo el régimen más favorable (Ley 100 de 1993).**

A las pretensiones condenatorias TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA Y SÉPTIMA:

Me opongo a que prosperen de forma favorable las condenas solicitadas por la parte actora, toda vez que las resoluciones expedidas por la entidad demandada se ajustan al ordenamiento jurídico con el cual se reconoció el derecho; es decir se tuvo en cuenta el régimen de transición, la Ley 33 de 1985, la Ley 100 de 1993, además fueron expedidas conforme a todos los presupuestos legales aplicables por tanto no es procedente solicitar la NULIDAD de las mismas.

Con Resolución No. 5154 del 12 de febrero 2007, el Instituto de Seguros Sociales, modifico a resolución No. 47447 del 14 de noviembre 2006, en el sentido de reconocer la prestación de vejez a partir del 17 de julio 2006, en cuantía inicial de \$1,043,066.00, con una tasa de reemplazo del 75%, con base en 1,205 semanas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 33 de 1985.

Posteriormente mediante la Resolución VPB 61498 del 16 de septiembre de 2015, esta Administradora resuelve recurso de apelación y revoca la Resolución No. GNR 314166 del 09 de septiembre de 2014 en el sentido de reliquidar la pensión de vejez de la señora ELVIRA BARRERA VIUDA DE LOZADA, en una cuantía inicial de \$1,468,250.00 a partir del 26 de febrero de 2011, con un Ingreso base de Liquidación por valor de \$1,727,353.00 y una tasa de reemplazo del 85%.

En relación con la Resolución No. VPB 61498 del 16 de septiembre de 2015, se liquidó la Pensión de Vejez, teniendo en cuenta un número total de semanas cotizadas correspondiente a 1,429 incluyendo tiempos a partir del 03 de Abril de 1991 hasta el 30 de Junio de 1994, tiempos que una vez revisado el expediente pensional de la antes mencionada demandante, no se encuentra Certificación ni formatos Clepbs que los soporten, mientras que una vez incluidos los tiempos reales se arroja un número total de semanas correspondiente a 1,281; motivo que lleva a esta Administradora a determinar que la reliquidación de la pensión de vejez efectuada mediante la Resolución No. VPB 61498 del 16 de septiembre de 2015 no se encuentra conforme a Derecho, pues, corresponde a la verdadera liquidación de la prestación de la asegurada, la arrojada en el Acto Administrativo APSUB 642 del 3-04-2017. Por lo expuesto, está entidad procedió a incoar la acción de lesividad de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la Resolución No. VPB 61498 del 16 de septiembre de 2015.

Fue así que la entidad procedió a realizar un nuevo estudio de reliquidación pensional y de favorabilidad a través del acto administrativo DIR 13547 del 18 de agosto de 2017; la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera: IBL: $1,721,078 \times 76.00 = \$1,308,019.00$ SON: UN MILLON TRESCIENTOS OCHO MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE.

El IBL 1 más favorable arrojado por valor de \$1,375,578 corresponde al 17 de noviembre de 2006, valor que actualizado a la fecha de efectividad 2011 equivale a la suma de \$1,721,078, que multiplicado por el 76% equivale a una pensión mensual que para el 2011 es de \$1,308,019.00, la cual actualizada al año 2017 corresponde a la suma de \$1,658,338.00.

4
202

Una vez efectuadas las operaciones aritméticas se observa que el valor arrojado en la Reliquidación de la pensión de vejez para el año 2017 corresponde a \$1, 658,338.00, bajo el régimen más favorable (Ley 100 de 1993).

Es relevante indicar que no es posible reliquidar la prestación pensional, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, en aplicación del Decreto 546 de 1971, tal como lo solicita la accionante en la demanda, toda vez que esta posición discrepa con el lineamiento jurisprudencial plasmado en las sentencias T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016, SU-210/2017, SU 395 de 2017, SU 023 de 2018 de la Corte Constitucional y la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Honorable Consejo de Estado, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación.

A la pretensión condenatoria OCTAVA: Respecto a esta pretensión dirigida a obtener el pago de costas, debe tenerse en cuenta que mi representada carece de legitimación en la causa por pasiva, sin embargo, en el hipotético caso de que su señoría considere procedente condena en costas respecto a mi representada, me permito indicar lo siguiente:

El Consejo de Estado,¹ en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis *objetivo valorativo*, en ese sentido dispuso:

*“el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, **que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP9**, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.*

Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera “automática” u “objetiva”, frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no¹². Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).

Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:

[...]

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01, actor: José Francisco Guerrero. Demandada UGPP. Providencia de 7 de abril de 2016.

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) **El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA a uno “objetivo valorativo” –CPACA-**
- b) *Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) **Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.**
- d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887*
- e) *de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- f) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- g) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- h) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”*

De lo anterior se logra evidenciar, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de la Sección Segunda, cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En síntesis, no basta con solicitar la condena en costas y con el solo hecho de la generación de las agencias en derecho el juez proceda a tal condena, pues nada obsta para que quien representó a la parte demandante lo haya ejercido de forma gratuita, de caridad o pro bono.

En razón a que la relación entre el abogado representante y la parte representada no se puede presumir como laboral por el simple acto de la representación, es necesario que por lo menos se anexe al expediente copia del contrato de prestación de servicios o el acuerdo de contraprestación al que hayan llegado las partes, para que así el juez derive una verdadera generación de agencias en derecho que concluya con una posible condena en costas.

A la pretensión condenatoria NOVENA: Me opongo a esta pretensión dirigida en contra de la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, respecto del pago de intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, en aplicación del artículo 192 del CPACA, esto de conformidad con las siguientes consideraciones:

“ARTÍCULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene



a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada”.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

Así mismo, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su **artículo 192** un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Así las cosas, con relación al pago de los intereses sobre la condena impuesta, se tiene que las sentencias quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas cuando no tienen recursos o estos se han decidido. De conformidad con el Art. 177 del CCA, si la sentencia no señala plazo para el pago de la condena, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria pero si no se presenta la reclamación dentro de los 6 meses siguientes, la causación de intereses se suspende hasta tanto se presente la solicitud de pago con las formalidades y se reanuda hasta su presentación.

Según el CPACA la sentencia genera intereses a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión, pero en caso de no presentarse reclamación por parte del titular del derecho en un término de tres meses, cesa la causación de intereses hasta cuando se presente la reclamación correspondiente.

Los beneficiarios de las sentencias condenatorias tienen dos vías para hacerlas efectivas o ejecutarlas, una en sede administrativa, y la otra en sede jurisdiccional, que es el proceso ejecutivo regulado en el CGP, sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la contencioso-administrativa, según el caso.

En cualquiera de esas vías el acreedor debe demostrar la existencia del crédito de manera idónea, la cual no puede ser otra que la primera copia de la sentencia según las normas del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil que el mismo actor invoca en la demanda (artículo 115, ordinal 2).

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que en el presente caso no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 192 del CPACA, toda vez que al no haber lugar a la prosperidad de las suplicas invocadas en la demanda, no se emitirá por ende, providencia desfavorable en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones

A la pretensión condenatoria DÉCIMA: No constituye una pretensión propia del medio de control que se dirija contra la entidad demandada, pues es el despacho judicial el competente para reconocer personería jurídica para actuar dentro del proceso judicial de la referencia y la demandada no encuentra reparo alguno respecto al reconocimiento de personería jurídica del apoderado toda vez que del análisis de los documentos de representación allegados con el escrito de demanda no se evidencian irregularidades.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto de la siguiente manera:

1. **ES CIERTO**, conforme a la Resolución No. 047447 del 14 de noviembre de 2006, en la cual se evidencia la fecha de nacimiento de la señora ELVIRA BARRERA VIUDA DE LOZADA.
2. **ES CIERTO**, conforme a la Resolución No. 047447 del 14 de noviembre de 2006, en la cual se evidencia la fecha de nacimiento de la señora ELVIRA BARRERA VIUDA DE LOZADA.
3. **NO ES CIERTO**, dado que incluidos los tiempos reales arrojan un número total de semanas correspondiente a 1,281 y además no constan dichos periodos en la historia laboral– periodo del informe: enero 1967 enero 2020.

206

4. **NO ES CIERTO**, dado que incluidos los tiempos reales se arroja un número total de semanas correspondiente a 1,281 y en la historia laboral periodo del informe: enero 1967 enero 2020, figura únicamente la prestación de servicios a la Fiscalía General de la Nación desde el 01-08-94 al 17-07-2006.
5. **NO ES CIERTO**, dado que incluidos los tiempos reales se arroja un número total de semanas correspondiente a 1,281 y en la historia laboral periodo del informe: enero 1967 enero 2020, figura únicamente la prestación de servicios a la Fiscalía General de la Nación desde el 01-08-94 al 17-07-2006.
6. **ES CIERTO**, conforme se evidencia en la historia laboral.
7. **ES CIERTO**, conforme se evidencia en la historia laboral de Colpensiones – periodo del informe: enero 1967 enero 2020, en la que figura como fecha de afiliación el 11-06-1984.
8. **NO ES CIERTO**, el estatus de pensionada lo adquirió el día 17 de julio de 2006.
9. **ES CIERTO**, por medio de resolución no. 047447 se reconoció pensión de vejez a la demandante y se dejó en suspenso hasta tanto se acreditará el retiro como servidora pública.
10. **ES CIERTO**, con la Resolución No. 5154 del 12 de febrero 2007, el Instituto de Seguros Sociales, modifico a resolución No. 47447 del 14 de noviembre 2006, en el sentido de reconocer la prestación de vejez a partir del 17 de julio 2006, en cuantía inicial de \$1,043,066.00, con una tasa de reemplazo del 75%, con base en 1,205 semanas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 33 de 1985.
11. **ES CIERTO**, con resolución 314166 se negó la reliquidación de la pensión de vejez en razón a que no se presentaron valores a favor.
12. **ES CIERTO**, conforme los documentos obrantes en el expediente del titular.
13. **ES PARCIALMENTE CIERTO**, con resolución No. VPB 61498 del 16 de septiembre de 2015, Colpensiones resolvió apelación contra la resolución No. 314166 del 9 de septiembre de 2014, revocando la decisión y reliquidando la prestación en cuantía de \$ 1.468.250.00, efectiva a partir del 26 de febrero de 2011, donde se ingresaron factores salariales no certificados en formatos clebp, aplicando el 85% del IBL que corresponde a \$1.727.353.00, de conformidad con la ley 100 de 1993.
14. **ES CIERTO**, conforme los documentos obrantes en el expediente del titular.
15. **ES CIERTO**, conforme los documentos obrantes en el expediente del titular.
16. **ES CIERTO**, conforme los documentos obrantes en el expediente del titular.
17. **ES CIERTO**, conforme los documentos obrantes en el expediente del titular.
18. **ES CIERTO**, conforme los documentos obrantes en el expediente del titular.
19. **ES CIERTO**, conforme los documentos obrantes en el expediente del titular.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Es necesario traer a colación lo siguiente:

En el presente caso la señora ELVIRA BARRERA VIUDA DE LOZADA, pretende la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a su favor, conforme al artículo 6° del Decreto 546 de 1971, aplicando una tasa de reemplazo equivalente al 75% de la asignación básica mensual más elevada devengada en el último año de servicio.

Ahora bien, con Resolución No. 5154 del 12 de febrero 2007, el Instituto de Seguros Sociales, modifico a resolución No. 47447 del 14 de noviembre 2006, en el sentido de reconocer la prestación de vejez a partir del 17 de julio 2006, en cuantía inicial de \$1,043,066.00, con una tasa de reemplazo del 75%, con base en 1,205 semanas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 33 de 1985.

Posteriormente mediante la Resolución VPB 61498 del 16 de septiembre de 2015, esta Administradora resuelve recurso de apelación y revoca la Resolución No. GNR 314166 del 09 de septiembre de 2014 en el sentido de reliquidar la pensión de vejez de la señora ELVIRA BARRERA VIUDA DE LOZADA, en una cuantía inicial de \$1, 468,250.00 a partir del 26 de febrero de 2011, con un Ingreso base de Liquidación por valor de \$1,727,353.00 y una tasa de reemplazo del 85%, lo anterior de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993.

De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

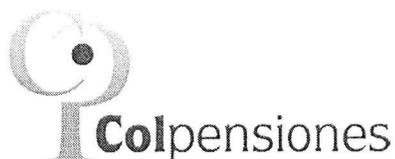
Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: "Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se tomaron los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Como quiera que la accionante es beneficiaria del régimen de Transición, **tiene derecho a que su Pensión sea reconocida en observancia al Régimen que para él resulte más favorable**, pero la liquidación se dará en aplicación a lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de prestación de servicio, pro faltarle "más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse".

Fue así que la entidad procedió a realizar un nuevo estudio de reliquidación pensional y de favorabilidad a través del acto administrativo DIR 13547 del 18 de agosto de 2017; la

20810



liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera: IBL: 1, 721,078 x 76.00 = \$1, 308,019.00 SON: UN MILLON TRESCIENTOS OCHO MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE.

NOMBRE	FECHA STATUS	FECHA DE EFECTIVIDAD	IBL	PORCENTAJE IBL	VALOR PENSIÓN MENSUAL	VALOR PENSIÓN ACTUAL	ACEPTADA SISTEMA
Pensión de Jubilación - Funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Ministerio público (Emp. Publ	09/08/2001	26/02/2011	1,391,685	75.00%	1,414,610	1,655,684	NO
20 años de servicio al Estado y 55 años de edad (Transición frente a ley 33)- Legal Decreto 2527 (Tr	09/08/2001		1,391,685	75.00%	1,414,610	1,655,684	NO
1000 semanas y 55 o 60 años de edad Ley 100 - Legal	18/01/2001	26/02/2011	1,375,578	76.00%	1,416,877	1,658,338	SI

El IBL 1 más favorable arrojado por valor de \$1, 375,578 corresponde al 17 de noviembre de 2006, valor que actualizado a la fecha de efectividad 2011 equivale a la suma de \$1,721,078, que multiplicado por el 76% equivale a una pensión mensual que para el 2011 es de \$1,308,019.00, la cual actualizada al año 2017 corresponde a la suma de \$1,658,338.00.

Una vez efectuadas las operaciones aritméticas se observa que el valor arrojado en la Reliquidación de la pensión de vejez para el año 2017 corresponde a \$1, 658,338.00, **bajo el régimen más favorable (Ley 100 de 1993).**

Tenemos entonces que comparado el valor que se arroja en el acto administrativo del 18 de agosto de 2017, con el valor generado en la Resolución No. VPB 61498 del 16 de septiembre de 2015, es evidente la disminución en el valor de la mesada pensional de la asegurada ELVIRA BARRERA VIUDA DE LOZADA, pues en la Resolución No. VPB 61498 del 16 de septiembre de 2015, se liquida la Pensión de Vejez, teniendo en cuenta un número total de semanas cotizadas correspondiente a 1,429 incluyendo tiempos a partir del 03 de Abril de 1991 hasta el 30 de Junio de 1994, tiempos que una vez revisado el expediente pensional de la antes mencionada demandante, no se encuentra Certificación ni formatos Clepbs que los soporten, mientras que una vez incluidos los tiempos reales se arroja un número total de semanas correspondiente a 1,281; motivo que lleva a esta Administradora a determinar que la reliquidación de la pensión de vejez efectuada mediante la Resolución No. VPB 61498 del 16 de septiembre de 2015 no se encuentra conforme a Derecho, pues, corresponde a la verdadera liquidación de la prestación de la asegurada, la arrojada en el Acto Administrativo APSUB 642 del 3-04-2017.

Así mismo es importante resaltar que con auto APSUB 642 del 03 de abril de 2017, Colpensiones solicita autorización para revocar la resolución No VPB 61498 del 16 de septiembre de 2015, en razón que dicho acto administrativo no se encuentra ajustado a derecho, aplicando la norma que no corresponde, donde el valor real es por \$ 1.308.019.00, aplicando el 76% del IBL que corresponde a \$ 1.721.078.00, de conformidad con la Ley 100 de 1993.

Por otro lado es relevante indicar que no es posible reliquidar la prestación pensional, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, en aplicación del Decreto 546 de 1971, tal como lo solicita la accionante en la demanda, esto de conformidad con las siguientes consideraciones de orden legal y jurisprudencial.

1. ARGUMENTOS DE HERMENÉUTICA JURÍDICA Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

A) Aplicación del Régimen de transición, su monto y liquidación.

El legislador creó el régimen de transición con la finalidad de proteger las expectativas de las personas que habían cotizado 15 años o más, o 35 años de edad o más, mujeres, o 40 años o más, hombres, al 1 de abril de 1994.

“ARTICULO. 36.- Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el

tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARAGRAFO. - Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio (Subrayado fuera de texto)."

El beneficio otorgado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, permitió a quienes cumplieran con los requerimientos en él establecidos, adquirir su derecho pensional de acuerdo a los requisitos (edad, tiempo de servicios/semanas cotizadas y monto) contemplados en el régimen anterior al cual se encontrarán afiliados.

Se debe puntualizar que la norma precitada, en ninguno de sus apartes, regula régimen de transición para establecer el monto de la liquidación, o nos remite a la norma anterior más beneficiosa; pero, sí indica claramente que las demás condiciones y requisitos aplicables serán los contenidos en su ley (Ley 100 de 1993), es decir, que la pensión correspondiente cuyo estatus se adquiriera en vigencia de norma *ibidem* se debe liquidar sobre los factores de salario devengados y consagrados en el Decreto 1158 de 1994, siempre que sobre ellos se hayan efectuado los respectivos aportes.

A) Aplicación del Ingreso Base de Liquidación en el régimen de transición

El Ingreso Base de Liquidación de los afiliados al Instituto de Seguros Sociales beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se rige como regla general, por la nueva reglamentación contenida en la Ley 100 de 1993.

Para el caso de quienes les faltaba menos de 10 años para adquirir el derecho de la pensión al momento en que entró a regir el Sistema General de Pensiones, se les aplican, a fin de establecer el IBL, las reglas contenidas en el inciso 3.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. No obstante, para quienes les faltare más de 10 años, el IBL será el previsto en el artículo 21 de la ley *ibidem*; para cuantificar el IBL de conformidad con el artículo 21, se tomará el promedio de lo devengado y sobre lo cual hubiera cotizado el afiliado durante los 10 años que anteceden al reconocimiento de la pensión, se efectúa un conteo retrocediendo en la historia laboral o salarial, hasta completar un lapso igual a 10 años de tiempo cotizado.



Dichos salarios base se actualizan a la fecha de la pensión, y se promedian. 1 El monto de la pensión, es decir, el porcentaje al que se le tiene que aplicar el IBL, es el previsto en la norma anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. A su turno, el IBL de los beneficiarios del régimen de transición cuando les faltare menos de diez años para adquirir el derecho será el promedio de lo devengado en ese lapso, esto es, el comprendido entre la entrada en vigencia de la Ley 100 y el momento en que cumplan los requisitos para la pensión.

2 El monto de una mesada pensional equivale al porcentaje, el cual es 75 %, al que se le aplica el Ingreso Base de Liquidación para obtener el valor de la mesada pensional. Por lo tanto, el régimen de transición contempla únicamente el monto y, en consecuencia, el IBL se rige por la Ley 100.

Con base en lo anterior, el IBL de los afiliados al Instituto de los Seguros Sociales beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no se rige por las normas anteriores, sino por la nueva reglamentación contenida en la Ley 100 de 1993; y el monto de la pensión, esto es, el porcentaje al que se le tiene que aplicar el ingreso base de liquidación, es el previsto en la norma anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

B) Jurisprudencia vinculante sobre aplicación del régimen de transición

Los precedentes sentados por las altas cortes, frente al tema que hoy nos acoge, son vinculantes para todos los jueces administrativos, y es por tal razón que se deberán esbozar para que el juzgador los aplique al asunto de marras.

i) Consejo de Estado

El máximo órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa, se ha pronunciado al respecto, y en reciente sentencia de unificación jurisprudencial emitida por la Sala Plena de lo Contencioso administrativo, se dejaron atrás las dicotomías que por muchos años tenía con la Corte Constitucional; en este nuevo pronunciamiento, el Consejo de Estado reconoce y establece una corriente jurisprudencial según la cual las pensiones de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición deben ser liquidadas teniendo en cuenta la legislación anterior únicamente en lo que se refiere a edad, tiempo de servicio y monto (entendido como tasa de reemplazo [o «porcentaje» en palabras de la Corte Suprema de Justicia]), pero, el IBL, es decir, el tiempo a tomar para calcular el valor de la mesada pensional, será el establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; en el anterior sentido afirmó:

*85. A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma.
[...]*

91. Para la Sala Plena de esta Corporación esa es la lectura que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. El artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley.

Fijación de la Regla Jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición

92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas:

94. La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
[...]

96. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

Y en cuanto a la aplicabilidad de la nueva postura jurisprudencial, el Consejo de Estado manifestó:

115. La Sala Plena de esta Corporación, por regla general, ha dado aplicación al precedente en forma retrospectiva, método al que se acudirá en esta sentencia, disponiendo que las reglas jurisprudenciales que se fijaron en este pronunciamiento se aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

ii) Corte Constitucional

A su turno, se deben tener en cuenta los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, máximo ente encargado de velar por la constitucionalidad interpretación de las normas; en Sentencia SU-230 de 2015, comunicada el 29 de abril del mismo año, se decantó que:

[...] la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en aquel régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación. (Negrilla fuera de texto).

El anterior pronunciamiento unificado tuvo gran asidero en la Sentencia C-258 del 7 de mayo de 2013 donde la misma corporación en aplicación de los principios y criterios constitucionales de *solidaridad, orden justo y de sostenibilidad financiera y fiscal* del Sistema General de Participaciones (SGP) estableció que la interpretación constitucional y legal válida respecto de la aplicación del régimen de transición, es que si bien se mantienen algunos conceptos del régimen anterior (edad, tiempo y monto), en todo caso el concepto de IBL debe entenderse conforme a las reglas señaladas por la Ley 100 de 1993 y ajustado únicamente a los factores determinados por el legislador con incidencia pensional, y sobre los cuales se hayan realizado las cotizaciones en la vida laboral.

Previamente, la misma corporación había confirmado la aplicación de las reglas de interpretación del régimen de transición previstas en la Sentencia C-258 de 2013 para los demás regímenes pensionales en el siguiente sentido:

[...] esta Corporación al estudiar [Se refiere a la sentencia C-258/13] la constitucionalidad de la norma demandada en esa oportunidad (art. 17 Ley 4 de 1992), fijó unos parámetros de interpretación para la aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100/93, especialmente en lo relacionado en su inciso 3°, que establece el modo de calcular el ingreso base de liquidación para aquellos beneficiarios del tránsito normativo; interpretación constitucional que no resulta ajena al presente caso, más aun, cuando el conflicto versa sobre la aplicación integral del régimen especial del que era beneficiario el accionante, y del régimen de transición mencionado.

De forma reciente, en sede de unificación, la guardiana de la Constitución decidió fortificar su corriente jurisprudencial en el sentido de reafirmar que el IBL no formó ni forma parte del régimen de transición; en Sentencia SU-395 de 2017 señaló:

Esto quiere decir que la garantía del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, permite que i) la edad para consolidar el derecho a la pensión de vejez, ii) el tiempo de servicio -o número de semanas cotizadas-, y iii) el monto de la misma, sean los establecidos en el régimen anterior al cual se encontraban afiliadas las personas.

[...]

8.6. En síntesis, son tres los parámetros aplicables al reconocimiento de las pensiones regidas por normas anteriores a la Ley 100 de 1993, los que a su vez constituyen el régimen de transición:

- (i) La edad para consolidar el acceso al beneficio prestacional.
- (ii) El tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas para el efecto.
- (iii) El monto de la misma.

[...]

8.17. Vistas así las cosas, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del sistema general de seguridad social. Dicho beneficio consiste en la aplicación ultraactiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación.

Como síntesis de lo anterior obtenemos que, como se ha establecido en la línea jurisprudencial desde la Sentencia C-258 de 2013, pasando por la SU-230 de 2015, la SU-427 de 2016, SU-210 de 2017, SU-395 de 2017 para finalmente concluir con la SU-023 de 2018, para la liquidación de las pensiones beneficiadas por la transición, se debe tomar el IBL preceptuado por la Ley 100 de 1003.

La Sentencia de Unificación SU-395 de 2017, en una de sus consideraciones, citó el Auto 326 de 2014, y destruyó de un solo tajo las eradas abstracciones a las que algunos jueces habían llegado, al concluir que la Sentencia C-258 de 2013, se centró en una población en particular, y por tanto, a quienes no tuvieran igual calidad laboral, no les sería aplicable, y de ese modo se apartaban de tan importante precedente judicial; vamos a la sentencia:

Precisamente, en el Auto 326 de 2014, la Sala Plena reafirmó el alcance de la Sentencia C-258 de 2013, al señalar que la regla de interpretación frente al ingreso base de liquidación -IBL- no solo constituye un precedente para la población objeto de dicho pronunciamiento, sino que resulta un *“precedente interpretativo de acatamiento obligatorio que no puede ser desconocido en forma alguna”*.

[...] *En el mencionado Auto 326, entonces, la Sala Plena afirmó que la ratio decidendi de la Sentencia C-258 de 2013 constituye un parámetro vinculante para las autoridades judiciales, señalado lo siguiente: “es importante destacar que el parámetro de interpretación fijado por la Corte en la materia, a pesar de que no se encuentra situado de forma expresa en la parte resolutive de dicha providencia, fundamenta la ratio decidendi que dio lugar a una de las decisiones adoptadas en la Sentencia C-258 de 2013 y, por lo tanto, constituye un precedente interpretativo de acatamiento obligatorio”.*

Finalmente, la más reciente providencia, la SU 023 de 2018, decantó las reglas jurisprudenciales aplicables al régimen de transición y, sobre todo, al IBL, de la siguiente manera:

97. *Como conclusión del análisis que antecede, las principales reglas jurisprudenciales, en cuanto al alcance del régimen de transición que estatuyó el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, derivadas del ejercicio del control abstracto de constitucionalidad (Sentencia C-258 de 2013) y del alcance de los derechos fundamentales que involucra, decantadas en las sentencias de unificación antes citadas, son las siguientes:*

[...]

101. (iv) *A los beneficiarios del régimen de transición les son aplicables las reglas previstas en las normas anteriores a la Ley 100 de 1993 sobre: (i) edad para consolidar el derecho; (ii) tiempo de servicios o semanas cotizadas; y (iii) monto de la pensión.*

102. (v) *El monto corresponde a la tasa de reemplazo o, en términos de la Corte Suprema de Justicia, al porcentaje que se aplica al calcular la pensión.*

103. (vi) *El Ingreso Base de Liquidación (IBL), para el caso de las personas a las que se*

refiere el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 del año 1993 (regla iii supra), es el que regula el inciso 3º del referido artículo 36, en concordancia con el artículo 21 ibidem y otras normas especiales en la materia.

[...]

Las dos corrientes jurisprudenciales unificadas y pacíficas son de obligatorio acatamiento por las siguientes razones:

1. Los jueces de la jurisdicción deben acatar, de manera íntegra, los precedentes que emanen de su juez natural, y más aún si se trata del órgano de cierre, por lo que las razones para disidir de las líneas jurisprudenciales unificadas precisan de un apartamiento debidamente argumentado cuyas reglas se hallan en la jurisprudencia.

2. El juez contencioso-administrativo debe acoger lo contemplado en el artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el título VII sobre extensión y unificación de la jurisprudencia, el cual manifiesta que en caso de conflictos de interpretación entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el juez o magistrado debe aplicar de forma preferente la interpretación dada por la Corte Constitucional; máxime, en esta oportunidad nos encontramos frente a un precedente pacífico y aceptado por las tres altas cortes nacionales, gozando de mayor vinculación el del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional. Al respecto, el mencionado artículo expresa:

ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

El pretranscrito artículo fue exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-634 de 2011, en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.

En atención a lo anterior, cuando la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias, fija el alcance de una norma a partir de los presupuestos constitucionales o la aplicación de un determinado modo a un caso concreto, no está generando jurisprudencia, sino que está fijando doctrina constitucional que, por envolver la interpretación de la Constitución, tiene un carácter vinculante y obligatorio para todos los jueces de la república sin distingo alguno.

3. En Sentencia C-539 de 2011,⁵ la Corte Constitucional fijó el alcance de una norma constitucional bajo el control abstracto de constitucionalidad y determinó que sus decisiones pasan a formar parte de las fuentes del derecho y, por ende, vinculan a todos los jueces.

4. Las providencias que profiere la Corte Constitucional, en los términos de la sentencia C-085 de 1995,⁶ son un criterio vinculante de la labor judicial. Es decir, que el IBL



reclamado por el demandante no puede ser ordenado toda vez que del estudio realizado tanto en las normas como en la jurisprudencia, se colige que tal elemento no fue objeto de transición.

NUEVA POSICIÓN DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO RESPECTO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y LA FORMA DE LIQUIDACIÓN DEL IBL, PLASMADO EN LA SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2018.

El máximo órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa, se ha pronunciado al respecto, y en reciente sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2018, emitida por la Sala Plena de lo Contencioso-administrativo,⁷ se dejaron atrás las dicotomías que por muchos años tenía con la Corte Constitucional; en este nuevo pronunciamiento, el Consejo de Estado reconoce y establece una corriente jurisprudencial según la cual las pensiones de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición deben ser liquidadas teniendo en cuenta la legislación anterior únicamente en lo que se refiere a edad, tiempo de servicio y monto (entendido como tasa de reemplazo [o «porcentaje» en palabras de la Corte Suprema de Justicia]), pero, el IBL, es decir, el tiempo a tomar para calcular el valor de la mesada pensional, será el establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; en el anterior sentido afirmó:

85. A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma.

[...]

91. Para la Sala Plena de esta Corporación esa es la lectura que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. El artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley.

CASO CONCRETO

Ascendiendo al caso concreto, luego de expuestos los anteriores postulados, COLPENSIONES determinó que la accionante señora ELVIRA BARRERA VIUDA DE LOZADA, pretende la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a su favor, conforme al artículo 6º del Decreto 546 de 1971, aplicando una tasa de reemplazo equivalente al 75% de la asignación básica mensual más elevada devengada en el último año de servicio.

Al respecto debemos indicar que mediante la Resolución VPB 61498 del 16 de septiembre de 2015, esta Administradora ordenó reliquidar la pensión de vejez de la parte actora, en una cuantía inicial de \$1,468,250.00 a partir del 26 de febrero de 2011, con un Ingreso base de Liquidación por valor de \$1,727,353.00 y una tasa de reemplazo del 85%, lo anterior de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993, aplicando en su momento Favorabilidad.

No obstante lo anterior, mediante auto APSUB 642 del 03 de abril de 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones solicitó a la señora Elvira Barrera Viuda de Losada, autorización para revocar la resolución VPB 61498 del 16 de septiembre de 2015, puesto que encontró que la misma no se ajustaba a Derecho, ya que

el valor de la mesada reliquidada era superior al que realmente tenía derecho. Sin embargo la entidad en sus actos administrativos concluye que la norma más favorable a la parte actora sigue siendo la ley 100 de 1993, incluso por encima de la ley 33 de 1985, disposición normativa que fue tenida en cuenta en un comienzo a través del acto administrativo No 047447 del 14 de noviembre de 2006, expedido por el entonces Instituto de Seguros Sociales.

Finalmente, es relevante indicar que **no es posible reliquidar la prestación pensional, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, en aplicación del Decreto 546 de 1971**, tal como lo solicita la accionante en la demanda, toda vez que esta posición discrepa con el lineamiento jurisprudencial plasmado en las sentencias **T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016, SU-210/2017, SU 395 de 2017, SU 023 de 2018 de la Corte Constitucional y la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Honorable Consejo de Estado**, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación.

Conforme a lo anterior, ruego a su señoría que estime los argumentos esbozados, y, en consecuencia, **desestime las pretensiones de la demanda.**

EXCEPCIONES

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.

PRIMERA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

Consiste en que no ha nacido obligación contra COLPENSIONES y en favor de la accionante, toda vez que la entidad reconoció el derecho de conformidad con lo establecido en la ley, como quiera que la prestación de vejez fue reliquidada por la entidad pensional mediante Resolución No. 5154 del 12 de febrero 2007 que modificó la resolución No. 47447 del 14 de noviembre 2006, en el sentido de reconocer la prestación de vejez a partir del 17 de julio 2006, en cuantía inicial de \$1,043,066.00, con una tasa de reemplazo del 75%, con base en 1,205 semanas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 33 de 1985.

Posteriormente mediante la Resolución VPB 61498 del 16 de septiembre de 2015, esta Administradora resuelve recurso de apelación y revoca la Resolución No. GNR 314166 del 09 de septiembre de 2014 en el sentido de reliquidar la pensión de vejez de la señora ELVIRA BARRERA VIUDA DE LOZADA, en una cuantía inicial de \$1, 468,250.00 a partir del 26 de febrero de 2011, con un Ingreso base de Liquidación por valor de \$1,727,353.00 y una tasa de reemplazo del 85%.

En consecuencia de lo anterior, difieren las pretensiones de la demanda en lo que corresponde a la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, órgano que ha sostenido que el monto de la pensión que se remite al régimen anterior, es el porcentaje respectivo del ingreso base y determinar el monto de la pensión teniendo en cuenta todos los factores salariales que devenguen los empleados públicos le quita el efecto útil al listado dispuesto por el legislador, pues si los factores que deben ser considerados para efectos pensionales son los señalados por la ley, sobre los cuales es imperativo los descuentos por aportes, ningún concepto diferente puede válidamente incluirse en la liquidación de la pensión, porque de lo que se trata es de aplicar la norma anterior que corresponda antes de la entrada en

vigencia del sistema pensional para efectos de determinar la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión de quien se va a pensionar.

Posición que ha sido reiterada mediante sentencia de unificación SU 230 de 2015 de la Honorable Corte Constitucional.

"...la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación."

SEGUNDA: COBRO DE LO NO DEBIDO

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como administrador del Régimen de Prima Media al reconocer y pagar una pensión, lo realiza con fundamento en la normatividad vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas de cotizaciones y monto pensional., por lo cual, cuando el demandante sin asidero jurídico o fáctico reclama una prestación distinta incurre en un cobro de lo no debido.

No es procedente la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a la señora ELVIRA BARRERA VIUDA DE LOZADA, conforme al artículo 6º del Decreto 546 de 1971, aplicando una tasa de reemplazo equivalente al 75% de la asignación básica mensual más elevada devengada en el último año de servicio, toda vez que esta posición discrepa con el lineamiento jurisprudencial plasmado en las sentencias **T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016, SU-210/2017, SU 395 de 2017, SU 023 de 2018 de la Corte Constitucional y la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Honorable Consejo de Estado**, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación.

TERCERA: PRESCRIPCIÓN

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno al demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

CUARTA: BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

QUINTA: GENÉRICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del proceso.

MEDIOS DE PRUEBAS

1. Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

- Expediente Administrativo de la demandante.
- Historia Laboral de la demandante.
- Las solicitadas por la actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor(a) juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.

ANEXOS

1. Poder general debidamente otorgado por la entidad a la sociedad CONCILIATUS S.A.S. representada legalmente por el Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONCILIATUS S.A.S.
3. Poder de sustitución debidamente otorgado por el Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.
4. Historia laboral.
5. Expediente administrativo.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones a la suscrita, se pueden surtir en:

- **Físicas:** Carrera 11 # 73-44 oficina 801, Bogotá.
- **Electrónicas:** - email: lauracorrea.conciliatus@gmail.com
- **Celular:** 3006030783

Atentamente,



LAURA CAROLINA CORREA RAMÍREZ
C.C. 1.010.213.553 de Bogotá
T.P. 274880 del C.S.J.

SEÑOR(A):

JUEZ DIECISEIS (16°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA

E.

S.

D.

Ref.: Sustitución poder en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de **ELVIRA BARRERA VIUDA DE LOZADA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Rad.: 11001333501620180035700

JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.266.852 de Bogotá, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional No. 98660 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **representante legal de la sociedad CONCILIATUS SAS** identificada con **NIT. 900.720.288-8**, para los efectos del presente mandato **APODERADO GENERAL** de COLPENSIONES, conforme la **escritura pública No. 3367 del 02 de septiembre de 2019** suscrita en la Notaria 9 de Bogotá, por medio del presente documento, con el debido y acostumbrado respeto, me permito solicitar se sirva reconocer personería al suscrito en los términos del **poder general** y, con tal reconocimiento **SUSTITUYO** el poder al Dr. **LAURA CAROLINA CORREA RAMÍREZ**, también mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.010.213.553** y portadora de la tarjeta profesional No. **274880** del Consejo Superior de la Judicatura.

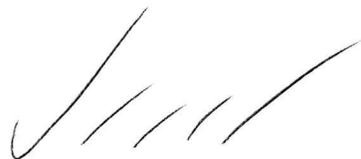
La apoderada sustituto queda investido con las mismas facultades otorgadas al suscrito, incluyendo la de conciliar judicial o extrajudicialmente previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES.

Ruego a su Señoría se sirva reconocer personería al suscrito y a la Dra. **LAURA CAROLINA CORREA RAMÍREZ** en los términos y para los efectos a que se contrae este escrito.

Para los fines pertinentes se aporta copia de la Escritura Pública (Poder General) y Certificado de Existencia y Representación Legal.

Respetuosamente,

Acepto,



JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R.

C.C. 79.266.852 de Bogotá

T.P. 98660 del C.S. de la J.



LAURA CAROLINA CORREA R.

C.C. 1.010.213.553 de Bogotá

T.P. 274880 del C.S. de la J.

Se confiere esta sustitución de poder conforme al artículo 74 del Código General del Proceso que establece que en lo referente a las sustituciones de poder las mismas se presumen auténticas.